



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de abril de dos mil veinte

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Parte demandante

Jorge Duván Secué Dindicué
Anyeli Ximena Aquiao Chilhueso
Adela Dindicué Fernández
Arcenio Secué Julicué
Robinson Daniel Secué Dindicué
Lisbeth Fernanda Secué Aquiao

1.2. Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1.3. Las pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio de control de reparación directa, en contra de la parte demandada, solicitó:

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Que se declare la responsabilidad administrativa, por las lesiones del señor Jorge Duván Secué, en hechos ocurridos el 9 de julio de 2011, en el municipio de Toribío, Cauca.

Que se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de cien millones de pesos, o la que resulte demostrada, y en la modalidad de daño emergente, la suma de cien millones de pesos, o la que resulte demostrada, a favor del señor Jorge Duván Secué.

Por perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes.

Por alteración a las condiciones de existencia, la suma de 200 SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes.

Por perjuicios fisiológicos, la suma de 100 SMLMV, a favor del señor Jorge Duván Secué.

1.4. Los hechos

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El señor Jorge Duván Secué, es hijo de Adela Dindicué Fernández y de Arcenio Secué Julicué, es hermano de Robinson Daniel Secué Dindicué, es compañero permanente de Anyeli Ximena Aquiao Chilhueso, y es padre de Lisbeth Fernanda Secué Aquiao.

Resultó lesionado el 9 de julio de 2011, en el municipio de Toribío, donde personal de un grupo al margen de la ley activó un bus escalera con explosivos, frente al Comando de Policía del municipio.

En razón de las lesiones, fue llevado al centro de salud de la localidad y sometido a varias intervenciones quirúrgicas. *Fls. 21 y siguientes*

2. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2013, repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y notificada en debida forma a las partes. *Fls. 34 y siguientes C. ppal.*

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, contestó la demanda a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que no le constan los hechos expuestos, y que no era cierto que la entidad haya incurrido en las omisiones alegadas por la parte actora, sino que se trató de un atentado por parte del grupo guerrillero de las Farc, que dejó rodar el bus escalera y lo accionó, lo cual se dirigió en contra de toda la población civil y posteriormente de las instalaciones policiales.

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

En las razones de defensa indicó que se trató de un ataque sorpresivo e indiscriminado, y por tanto, imprevisible para las autoridades, que no genera responsabilidad administrativa.

Planteó las excepciones siguientes: hecho de un tercero y ataque indiscriminado contra la población civil. *Fls. 53 y siguientes.*

4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley dentro del que la parte actora no intervino. *Fls. 75 y siguientes.*

En este proceso se celebró la audiencia inicial y de pruebas. En esta se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. *Fls. 89 y siguientes.*

La parte demandante alegó a folios 139 y siguientes, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional lo hizo a folios 149.

5. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró la responsabilidad de la entidad por los hechos demandados, se condenó al pago de los siguientes perjuicios: del perjuicio moral, en la suma de 10 SMLMV, a favor de cada uno de los actores: Jorge Duván Secué, Adela Dindicué, Arcenio Secué, Anyeli Ximena Aquiao y Lisbeth Fernanda Secué, y en la suma de 5 SMLMV, a favor de Robinson Daniel Dindicué; del daño a la salud en la suma de 10 SMLMV, y del lucro cesante, en la suma de 21 '780.783 pesos, a favor del señor Jorge Duván Secué; y se negaron las demás pretensiones de la demanda. *Fls. 182 y siguientes.*

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso planteó, en general, que no se demostró que el señor Jorge Duván Secué se encontraba el 9 de julio de 2011 en el municipio de Toribío, Cauca, y que tampoco se probó que haya resultado lesionado en esos hechos.

Dijo que, en su sentir, no hay certeza de la ubicación del señor Jorge Duván Secué el día de los hechos; que en este sentido, los testigos no dieron cuenta de su ubicación y que solo se limitaron a indicar que aquél había sufrido unas lesiones. Agregó que no hay prueba de especialistas, de que la patología se haya ocasionado por la exposición a una onda explosiva o a ruidos fuertes. Llamó la atención en que el señor Jorge Duván Secué acudió al servicio médico seis días después de ocurridos los hechos por los cuales se demanda; y arguyó que, en razón de las lesiones, él estaba obligado a recibir atención médica ese mismo día en el centro de salud.

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Pidió que se revoqué la sentencia y que se nieguen las pretensiones de la demanda. *Fls. 207 y siguientes*

La **parte actora**, también apeló la decisión anterior, en tiempo oportuno.

Precisó que su inconformidad radica en que el daño a la salud fue indemnizado a partir, únicamente, del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Explicó que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño a la salud debe ser indemnizado teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral y otros factores, sobre lo cual citó y transcribió apartes de la sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado 28804.

Agregó que en la historia clínica de la ESE Norte 2, de 11 de marzo de 2015, se evidencia que el actor presenta lesiones en la región lumbar que afectan ostensiblemente su salud y sus actividades cotidianas. Que esto es acorde con lo anotado en la valoración por terapia ocupacional, que sirve de base al dictamen de pérdida de capacidad laboral. Lo que se complementa con lo dicho por los testigos, que el señor Jorge Duván Secué no camina bien, no volvió a jugar fútbol, a montar bicicleta, ni a trabajar en la agricultura.

Por lo anterior pidió que se incremente el monto del daño a la salud reconocido al directo afectado. *Fls. 196 y siguientes*

7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Interpuesto el recurso, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que se declaró fracasada, por lo que el recurso fue concedido y admitido, luego de lo cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente.

La parte actora alegó a folios 14 y siguientes; la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, lo hizo a folios 19 y siguientes; y el Ministerio Público no conceptuó en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, pues, se trata de resolver la apelación contra la sentencia de 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Como juez de la segunda instancia, o Ad quem, de conformidad con el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe resolver sobre los argumentos expuestos por el único apelante, o sin limitaciones cuando las dos partes apelan la sentencia¹.

¹ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060,

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, se tiene que el A quo declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, porque encontró configurado un daño antijurídico, consistente en la lesión padecida por el señor Jorge Duván Secué, en los hechos ocurridos el 9 de julio de 2011, en el municipio de Toribío, Cauca; y porque ese daño era imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en aplicación del régimen de daño especial, ya que ocurrió por la explosión de un vehículo tipo chiva o bus escalera en contra de la Estación de Policía del municipio; y, consecuentemente, condenó al pago del lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la salud.

Contra esta determinación, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el recurso de alzada, planteó que no hay certeza que el señor Jorge Duván Secué hubiera resultado lesionado el día de los hechos demandados; lo que sustentó en que los testigos no dieron cuenta de su ubicación, solo recibió atención médica seis meses después, no hay prueba técnica que indique que la lesión se causó por una exposición a un ruido fuerte o explosión, y llamó la atención en que aquél debió recibir atención médica el mismo día de los hechos. A la vez, la parte actora apeló para que se incremente el monto del daño a la salud, con fundamento, en que debe considerarse la pérdida de capacidad laboral, pero también las demás pruebas practicadas, especialmente, las declaraciones, en las que se da cuenta que el señor Jorge Duván Secué presenta dificultad o dejó de hacer actividades como caminar, jugar, salir o trabajar.

En consecuencia, a la Sala le compete pronunciarse sobre la ocurrencia del daño, y la tasación de los perjuicios, en los aspectos que fueron apelados por las partes.

2. Elementos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado

Para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política, exige que se acrediten dos elementos: i) un daño antijurídico y ii) que sea imputable al Estado.

El daño antijurídico se define como la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, lo cual, por definición, se reputa o se entiende que es indemnizable, es decir, que surge la obligación de resarcir los perjuicios o consecuencias. La antijuridicidad del daño, radica en que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, y no en la conducta del autor, en este caso de la administración, que sea ajustada o contraria a Derecho. *Consultar: Corte Constitucional, sentencia C 333 de 1996.*

La imputación es la atribución de ese daño antijurídico, y se configura en el ámbito fáctico o causal, y en el jurídico. Así, la imputación jurídica supone establecer el fundamento o la razón de la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio derivado de un daño antijurídico. Y es aquí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad, a saber: el subjetivo de la falla en el servicio, y el objetivo conformado por el daño especial y el riesgo excepcional.

3. Lo probado

Para demostrar esos fundamentos, al plenario se allegaron elementos de prueba i) documental, consistentes, principalmente, en los registros civiles de nacimiento, certificaciones y la historia clínica, ii) declaraciones de terceros, y iii) el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

A partir de estas pruebas, la Sala encuentra demostrado que el señor Jorge Duván Secué, nació el 31 de julio de 1990, y que resultó lesionado el 9 de julio de 2011, cuando personas pertenecientes al grupo guerrillero de las Farc, acondicionaron con explosivos y luego hicieron rodar o direccionaron un vehículo tipo bus escalera, conocido como "chiva", hacia las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Toribío, Cauca, donde explotó y dejó algunos miembros de la Fuerza Pública lesionados y otros fallecidos, así como civiles lesionados, grave o levemente, y otros fallecidos, y múltiples averías en bienes muebles e inmuebles de la población.

Que el señor Jorge Duván Secué sufrió una lesión en esos hechos, se desprende de las certificaciones expedidas por el Alcalde y la Personería de Toribío, Cauca, al igual que de la emitida por el Cabildo del Resguardo Indígena de Toribío, Cauca, que reposan a folios 9 a 11, del cuaderno principal, en las que se lee, clara y expresamente, que el señor Jorge Duván Secué, resultó afectado en los hechos acontecidos el 9 de julio de 2011, en Toribío, Cauca, por lo cual es víctima del conflicto armado interno. Además, así se desprende de las declaraciones de Fabriciano Tróchez y Libia Quitumbo Cabas, el primero de los cuales dijo que, ese día, después de escuchar la explosión, observó que el señor Jorge Duván Secué cayó al piso, a la vez que esta última relató que, ese día, el señor Jorge Duván Secué se encontraba, efectivamente, en el casco urbano del municipio de Toribío, Cauca.

El señor Jorge Duván Secué sufrió una lesión consistente en un trauma cerrado en la región lumbar y glútea de su cuerpo, según consta en la historia clínica de 14 de julio de 2011, que reposa a folio 7 reverso del cuaderno principal, y 33 y siguientes del cuaderno de pruebas. Esto le significó una incapacidad permanente parcial, de 9,70%, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, a folios 135 y siguientes del cuaderno de pruebas.

4. De los cargos de la apelación de la entidad demandada

Con lo así probado, la Sala comparte con la A quo, que el daño antijurídico consiste en este caso, en la lesión padecida por el señor Jorge Duván Secué, ocasionada en los hechos ocurridos el 9 de julio de 2011, en el municipio de Toribío, Cauca.

Para la Sala no son de recibo los cargos de la apelación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, porque las certificaciones y las declaraciones allegadas al plenario, dan cuenta cierta que el señor Jorge Duván Secué, el día 9 de julio de 2011, se encontraba en el municipio de Toribío, Cauca, cuando ocurrió la detonación del bus escalera contra la Estación de Policía, donde padeció una lesión consistente en un trauma o golpe fuerte que, según la historia clínica y el dictamen mencionado, mermó su capacidad laboral. Cabe agregar que la ausencia de una lesión física visible, como por ejemplo una herida abierta, en forma inmediata a los hechos, explica que los síntomas, así como la búsqueda de atención médica especializada, se hayan verificado con posterioridad a los hechos.

En todo lo cual se aprecia un daño cierto que fue padecido injustificadamente por el señor Jorge Duván Secué, como primer elemento de la responsabilidad estatal deprecada. Por estas razones, los cargos de la apelación no prosperan.

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Este daño antijurídico es imputable a la entidad demandada, bajo el título de daño especial, como lo decretó la A quo, lo que no fue objeto de apelación. Consecuentemente, se pasará a analizar la tasación de los perjuicios.

5. De los perjuicios

La jurisprudencia contenciosa administrativa clasifica los perjuicios en i) materiales, que se dividen en daño emergente y lucro cesante; y en ii) inmateriales que, actualmente, corresponden a i) el perjuicio moral, ii) el daño a la salud, que abarca los perjuicios que se denominaban fisiológico, hasta el año 2000, daño a la vida de relación, hasta el año 2007, y alteración a las condiciones de existencia, hasta el año 2011, y iii) la afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, a partir del año 2011 y consolidado a partir del año 2014.

En la sentencia apelada, se reconoció el perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la salud. Respecto del lucro cesante y los perjuicios morales, las partes no elevaron ningún cargo concreto, y la Sala comparte el reconocimiento y la tasación decretados por la A quo. Frente al daño a la salud, la parte actora pidió que se incremente el monto en que fue tasado, sobre lo cual la Sala pasa a pronunciarse.

Del daño a la salud

Dentro de los perjuicios inmateriales, la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, reconoce, actualmente, el perjuicio moral, el daño a la salud y la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

Esta clasificación del perjuicio inmaterial se asentó en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 14 de septiembre de 2011, radicados 19031 y 38222, en la que se explica que el daño a la salud comprende toda afectación a la integridad física y psíquica de la persona, y que se reconoce en los eventos de lesiones corporales, mientras que la afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados consiste en el menoscabo de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo objeto de protección.

Sobre el daño a la salud en la sentencia se dijo:

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

La liquidación del daño a la salud se fijó en sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, en tablas fundadas en la pérdida de capacidad laboral y en las relaciones afectivas, sin que pueda excederse de 100 SMLMV, por regla general, o de 400 SMLMV, en casos excepcionales. Esto, sin perjuicio que la misma jurisprudencia dejó abierta la posibilidad de que en casos diferentes, o ante la ausencia de la pérdida de capacidad laboral, el juez realice la tasación con base en el arbitrio iuris.

Retomando el asunto en estudio, en la sentencia apelada se reconoció el daño a la salud en la suma de 10 SMLMV, a favor de la víctima directa, señor Jorge Duván Secué, tasación que la parte actora pidió que sea incrementada, para lo cual alegó que i) la tasación del daño a la salud, según la jurisprudencia, se hace teniendo en cuenta el factor objetivo de la pérdida de capacidad laboral junto con otros factores subjetivos, referidos a las condiciones personales de la víctima, a lo que agregó que ii) en este caso se demostró la pérdida de capacidad laboral así como la afectación a otras actividades placenteras de la víctima, con las declaraciones recibidas, que dan cuenta que el señor Jorge Duván Secué dejó de caminar, trabajar, andar en bicicleta y de jugar fútbol, como antes lo hacía.

Este cargo, para la Sala no prospera, porque la tasación del daño a la salud, ciertamente, se hacía, en la jurisprudencia del año 2011, con observancia de factores objetivos y subjetivos, pero este criterio fue retomado o reformado en la jurisprudencia de unificación del año 2014 arriba citada, desde cuando la tasación de ese daño se hace con aplicación de la tabla de unificación basada en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, hasta el monto de 100 SMLMV, que solo en casos excepcionales puede incrementarse hasta 400 SMLMV.

Pero además, en este caso en particular, las afectaciones subjetivas alegadas en la apelación, hacen relación al lucro cesante y a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia, y otras fueron tenidas en cuenta en la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el dictamen allegado, que sirvió para la tasación del daño a la salud.

En efecto, los testigos Fabriciano Tróchez Secué, Jorge Bautista Tróchez, José Arbey Tróchez y Libia Quitumbo Cabas, afirmaron que el señor Jorge Duván Secué perdió fuerza por lo que

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

ya no puede trabajar como antes, permanece triste, callado y aburrido, no camina con igual facilidad, no asiste a fiestas, no sale a pasear, no juega fútbol y no monta en bicicleta.

De estas afectaciones, las referidas al desempeño de una actividad económica o del trabajo, quedan resarcidas con el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante liquidado en la sentencia; las atinentes a la tristeza y el desasosiego interior de la persona, quedan cobijadas con el reconocimiento de los perjuicios morales tasados en la sentencia; y las demás fueron valoradas en la tasación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el dictamen practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, por tanto, se entienden resarcidas con la tasación del daño a la salud que hizo el A quo.

Justamente, en este dictamen se anotaron como antecedentes las valoraciones consignadas en la historia clínica, especialmente, las efectuadas por neurocirugía y terapia ocupacional, y los síntomas aquí diagnosticados, a saber: *"dificultad para marcha plena, para adoptar nuevas posturas y desplazarse por períodos prolongados de tiempo, manipular peso, para participar en actividades deportivas y actividades sociales"*, fueron agrupados en las áreas de movilidad y vida doméstica, y les fue asignado un porcentaje que, sumado con los porcentajes por concepto de deficiencia, de restricciones en el área laboral y de restricciones en función de la autosuficiencia económica, arrojaron el total de 9,7% como pérdida de capacidad laboral.

Significa lo anterior, que la afectación en la realización de actividades laborales, ocupacionales y placenteras, del señor Jorge Duván Secué, realizadas en la apelación, fueron incorporadas al momento de calcular el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que sirvió de fundamento a la tasación del daño a la salud; por lo que la Sala entiende que tales afectaciones fueron debidamente resarcidas con el reconocimiento y monto del daño a la salud decretado en la sentencia. En este sentido, la Sala corrobora que el porcentaje de 9,7% de pérdida de capacidad laboral, da lugar a un monto de 10 SMLMV, en aplicación de la tabla de unificación pertinente, como lo decretó la A quo. Y no se evidencian circunstancias excepcionales que ameriten un monto indemnizatorio mayor.

Por estas razones, el cargo de la apelación sobre el daño a la salud no prospera, por lo que su monto será confirmado.

6. Conclusión

Se confirmará la sentencia en su integridad.

7. De las costas en esta instancia

La condena en costas se encuentra establecida en el artículo 188 del CPACA, el cual dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil, vigentes actualmente en el CGP.

La Sala no condenará en costas de esta instancia, por no estar comprobadas y porque los recursos de ambas partes no prosperaron, de manera que la sentencia será confirmada.

III. DECISIÓN:

RADICADO: 19001-33-31-005-2013-00344-01
DEMANDANTE: JORGE DUVÁN SECUÉ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

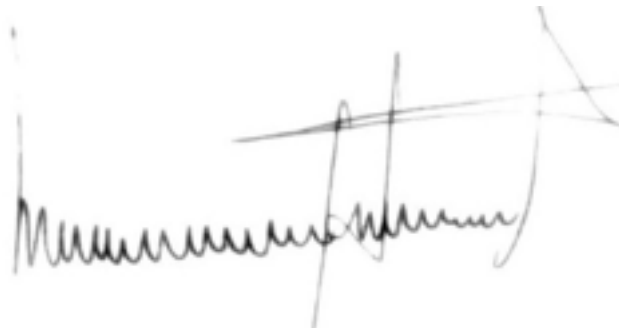
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

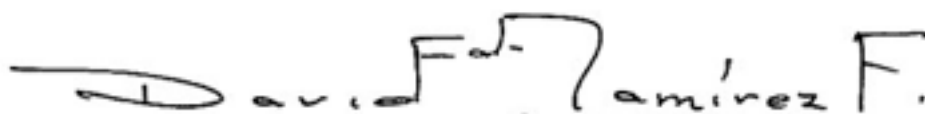
Los Magistrados



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO